



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 28 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/43/2018, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas tardes ciudadana magistrada, ciudadano magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompañan, ciudadanos y ciudadanas presentes y a todas aquellas y aquellos que siguen la transmisión a través de internet, así como también de las redes sociales, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda verificar el quórum, así como también de cuenta con los asuntos que vamos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización magistrado presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los magistrados electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos recursos de apelación y dos juicios ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración el orden del día, mismo que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo, manifestémoslo de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor José Osorio Amézquita, para que de cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 119 y 120 del presente año.

Juez Instructor José Osorio Amézquita: con su autorización magistrado presidente, magistrada y magistrado, doy cuenta con los proyectos de sentencia de dos recursos de apelación bajo las claves 119 y 120 de este año, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los acuerdos 76 y 77 del año en curso, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en las que se ordenaron hacer efectiva las sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral al citado partido, el primero respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, relativos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, y el segundo derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016.

En ambos recursos la pretensión del enjuiciante consiste en que éste Tribunal revoque los acuerdos referidos y, en consecuencia, se ordene a la responsable para efectos de que ordene se realicen los descuentos de las sanciones impuestas en un calendario adecuado que le permita cumplir con sus actividades ordinarias, toda vez que a su juicio afecta el 50% de su financiamiento público, y por tanto, no contarían con los ingresos suficientes para cumplir con las referidas actividades.

En la propuesta se analizan los fundamentos y razones expuestos por la responsable y se estiman ajustados a los principios legales y constitucionales toda vez que la forma en que se ordenaron la ejecución de las multas, se encuentran dentro del marco legal, en razón que la responsable se apegó a la regla establecida en el artículo 456 fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como condición que el descuento no exceda del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que recibe el partido actor, es decir, las cantidades que se establecieron en los acuerdos impugnados no exceden dicho porcentaje, ya que con dichas formas de pago garantizan que el partido actor cuente con sus actividades ordinarias, y al mismo tiempo que la ejecución de las multas sean acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones.

Por otra parte, en el proyecto se desestima lo considerado por el actor en el sentido de que los acuerdos impugnados transgreden el principio de equidad al haber determinado la forma del pago de las multas y no concederles un lapso de tiempo mayor para el pago de dichas sanciones, lo anterior, toda vez que al determinar la autoridad responsable los pagos en las parcialidades que se señalan en los acuerdos, no lo privan para cumplir las sanciones económicas, ni mucho menos sus actividades ordinarias, debido a que el monto que se les atribuyó no lesionan fuertemente su esfera jurídica, ni mucho menos impiden la supervivencia del citado partido, ni pone en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales, pues la forma de pago no disuaden cumplir básicamente con sus encomiendas constitucionales, por tanto, no se infringió el principio de equidad pues la autoridad responsable se apegó a la legislación aplicable al caso. Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar los acuerdos impugnados. Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadano juez, ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, podemos hacerlo en este momento. Gracias ciudadanos magistrados, al no existir intervención, solicito al a Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con los proyectos de la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-119/2018, se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 77/2018, aprobado el 30 de julio del presente año por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuanto al recurso de apelación TET-AP-120/2018, se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación del acuerdo CE/2018/076, aprobado el día 30 de julio del presente año por el consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Para dar continuidad con el orden del día se concede el uso de la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermon Marrufo para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio ciudadano 75 y su acumulado 76 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermon Marrufo: Buenas tardes, con su autorización magistrado presidente, señora magistrada y señor magistrado, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 75 y 76 acumulado, presentados por las ciudadanas Concepción Hernández Jiménez y María Cecilia Sánchez Velázquez, en contra de la determinación del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de reintegrar a las ciudadanas Beatriz Vasconcelos Pérez y Marcela Peña Montalvo, a los cargos de cuarta y octava regidora.

Las actrices aducen que las ciudadanas Beatriz Vasconcelos Pérez y Marcela Peña Montalvo, solicitaron licencia definitiva a los cargos de cuarta y octava regidora, por lo que estiman que no deben ser reincorporadas a dichos cargos, pues se violentaría en sus perjuicios el derecho de ejercer el cargo, acceso y desempeño como cuarta y octava regidoras suplentes del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y a las remuneraciones inherentes a los mismos, ya que ante la ausencia definitiva de las propietarias, a ellas les corresponde seguir ostentándolos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El ponente considera que el origen de la presente controversia se encuentra en un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 15, fracción IV de la Constitución local para quienes aspiren al cargo de diputado local en esta entidad federativa.

Razón por la cual se propone realizar en plenitud de jurisdicción un ejercicio de control difuso ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, del artículo 15, fracción IV de la Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco, que motivó las solicitudes de licencia definitivas presentadas por las cuarta y octava regidoras propietarias del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior, porque restringe la posibilidad de que los servidores públicos que soliciten licencia, puedan reasumir a su cargo cuando así lo solicite, siendo nugatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Así, una vez realizado este control en una ponderación de los derechos de las actoras, se determina que el ejercicio de las regidurías suplentes está condicionado a la ausencia de las ciudadanas Marcela Peña Montalvo y Beatriz Vasconcelos Pérez

Ello, porque éstas fueron electas constitucionalmente para ocupar los cargos de cuarta y octava regidora del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, teniendo derecho político electoral de reincorporarse al cargo para el cual resultaron electas; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismos.

Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar el acta de la sesión número 59-SE-26-JUL/2018, de veintiséis de julio del presente año, emitida por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual se aprobó la reincorporación de las ciudadanas Marcela Peña Montalvo y Beatriz Vasconcelos Pérez, en los cargos de cuarta y octava regidoras propietarias del citado ayuntamiento. Es la cuenta, señor presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana jueza ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, ¿alguno desea hacer uso de la voz en este momento? Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Buenas tardes presidente, magistrada, así como de quienes muy amablemente nos acompañan, me gustaría realizar algunas precisiones ya que me llamó muchísimo la atención los planteamientos presentados este asunto de las actoras, en donde las ciudadanas, como bien se citó en la cuenta, Concepción Hernández Jiménez y María Cecilia Sánchez Velázquez, quienes ostentan como cuarta y octava regidora suplentes del ayuntamiento constitucional de Huimanguillo, Tabasco, acuden a este Tribunal para que revoque el acta número SE/59JUL/2018, en la cual el citado cabildo determinó reincorporar a las ciudadanas Beatriz Vasconcelos Pérez y Marcela Peña Montalvo, en los cargos de cuarta y octava regidora pero como propietarias, pues a su consideración estas solicitaron de licencia definitiva para contender como candidatas a diputadas locales por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2017-2018, así pues, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la reincorporación de las citadas regidoras propietarias, fue ajustada o no a derecho, acorde a lo anterior, y como bien se adujo en la cuenta del proyecto que hoy someto a consideración, y aquí es donde les comento, lo interesante de este asunto, estimo que en la presente controversia se encuentra en discusión un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 15 fracción IV de la Constitución Local, el cual dispone en la parte de que nos interesa lo siguiente, hago transcripción, artículo 15, para ser diputado se requiere, fracción IV, en lo que nos interesa, no ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni Presidente Municipal, como regidor, que es el caso que nos interesa, Concejal, Secretario del Ayuntamiento o titular de alguna dirección de las administraciones municipales, ni servidor público federal de rango de director general o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección, es decir, las actoras para poder contender como candidatas a diputadas locales en el proceso electoral local 2017-2018, debieron haber solicitado su separación definitiva de sus funciones cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de la elección ¿Por qué mencionó que dicha restricción únicamente se encuentra prevista en el artículo 15 fracción IV de la Constitución Local? ello porque precisamente no se pierde de vista en el proyecto que las restricciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativas a las licencias definitivas, únicamente son aplicables, y ahí se mencionan en el proyecto, para los presidentes municipales que aspiren a otro cargo electivo, no así para los regidores y síndicos pero sí le establece el artículo 15 fracción IV constitucional, transcribo el Artículo 63, el cual establece, dice, las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal serán por escrito, las que no excedan de 90 días se considerarán temporales, y las que excedan de esos términos se considerarán definitivas, es decir aquí aplica la restricción para efectos del presidente municipal, subsecuentemente lo que nos interesa establece, tratándose de otros miembros del ayuntamiento, se procederá de la siguiente manera, y cita los regidores, fracción I, los regidores, aplica en el presente caso y los síndicos se suplirán cuando se traten de ausencias mayores a los 15 días naturales, y se afecte el número necesario para la integración del quórum en el ayuntamiento, es decir, aparte de solicitar no subyace a la vida jurídica en la Ley Orgánica para efectos de solicitar una licencia definitiva, en este sentido, de lo antes transcrito, se puede decir que el legislador local previó el procedimiento para suplirlas las ausencias de los integrantes de los cabildos, en este caso, ayuntamientos del Estado, así tenemos que conforme la Ley Orgánica citada, las licencias definitivas únicamente son exigibles para el presidente municipal, no así en cuanto a los demás integrantes de Cabildo, pues únicamente se acota

a una ausencia mayor de 15 días naturales, y se afecte el número necesario para la integración del quórum del ayuntamiento, es cuando se llamarán a los suplentes, sin que ello implique que hubieran estado obligados a solicitar las licencias de carácter definitivo para ausentarse de las labores inherentes al cuerpo edilicio por el tiempo que durara el proceso electoral, empero lo que implica un estudio pormenorizado en este asunto, por eso les comentaba que para mí se me hizo muy interesante, se encuentra en el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución local, es decir, artículo 15 fracción IV, relativo a las separaciones definitivas de los funcionarios que aspiren a ocupar un cargo de diputado local, lo cual en mi concepto, y al caso concreto lo que propongo es ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, pues aún y cuando las partes no la hayan solicitado, cuando estamos en presencia de una norma que se observa como violatoria de Derechos Humanos, este órgano jurisdiccional debe ejercerlo, ello porque la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las separaciones definitivas de los funcionarios que aspiren a un cargo electivo es inconstitucional, tomando en consideración que tienen como finalidad garantizar el principio en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos, dispongan de recursos públicos, materiales públicos y humanos para favorecer sus actividades proselitistas, por lo cual basta con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, siendo innecesario que sea de forma definitiva, criterio que fue sustentado en la tesis 23/2018, de rubro separación del cargo es inconstitucional el requisito impuesto a integrantes de los ayuntamientos de solicitar licencia definitiva para contender por otro cargo, precisado lo anterior, para el análisis del artículo 15 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, norma sospechosa en el proyecto se atendió a los pasos y aspectos establecidos por Poder Judicial de la Federación, para la implementación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, por lo que una vez analizado conforme a los parámetros de control de los Derechos Humanos, los cuales se plasman de manera específica en la propuesta que someto a su consideración, en este pleno, se arriba a la conclusión de que la literalidad del término definitivamente en el contexto de los requisitos de elegibilidad de los servidores públicos que aspiren al cargo de diputados locales, específicamente en el precepto constitucional mencionado, se advierte que restringe la posibilidad de que las regidoras propietarias reasuman el cargo cuando así lo soliciten, siendo nulatorio de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que propongo en el presente asunto, su inaplicación, pues dicha exigencia no es necesaria, en razón de que utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que no contempla la posibilidad de que cuando un ciudadano se separa del cargo para contender en algún procedimiento electivo éste puede asumir de nueva cuenta el mismo cargo para el que fue electo, por lo tanto propongo su aplicación en la porción normativa en comento, pues considero que las regidoras propietarias tienen derecho a reintegrarse al cargo, en que fueron electas constitucionalmente quienes cuentan con el proyecto derecho político electoral de ser votadas, el cual no sólo comprende el derecho de una ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular sino, también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electa, a permanecer en el, a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes, al mismo por lo que propongo a este pleno, confirmar el acta de sesión mencionada en la cuenta, y así mismo, que fue emitida por el Instituto electoral de Huimanguillo Tabasco.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Muchas gracias ciudadano magistrado, una interesante propuesta la que hoy nos presenta el magistrado ciudadano Rigoberto Mata en su proyecto, una vez más, el Tribunal Electoral de Tabasco, dando cuenta de la tutela efectiva de los ciudadanos, en este caso de unas regidoras propietarias, que solicitaron reincorporarse nuevamente a sus funciones y que está siendo impugnada esta decisión tomada por el cabildo, pues el Tribunal, como en otras tantas ocasiones lo hemos hecho aquí los tres magistrados en los diferentes proyectos que hemos presentado que hemos tenido la oportunidad de aplicar el control difuso de constitucionalidad, la inaplicación de algunas normas ya sea de manera parcial o total, pero siempre dando cuenta de la tutela efectiva de los derechos político-electorales de todos los ciudadanos, hoy no es la excepción, durante todo el proceso electoral, y antes inclusive, ya se habían dado este tipo de situaciones y donde de manera muy puntual y totalmente apegado la localidad se ha buscado la defensa y el respeto de los derechos político-electorales, y que afortunadamente cuando han sido recurridos ante otras instancias, han sido confirmados inclusive de manera unánime, las sentencias que en ese sentido en este Tribunal se han emitido, es una propuesta muy interesante como todas las demás que se han hecho aquí cuando hay que aplicar el control difuso de constitucionalidad, me sumo a esta propuesta, que mi intervención, solicito a la secretaria general de acuerdos, la considere como mi voto favorable en la propuesta que presenta el magistrado Rigoberto Mata. Muchas gracias. Alguna entretención, bien de no haber otras intervenciones solicita la secretaria general de acuerdos que tomó la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con el voto a favor anunciado del Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, a favor del proyecto, Magistrado Presidente el proyecto han sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-75/2018 y su acumulado TET-JDC-76/2018, se resuelve, primero, se inaplica el caso concreto el enunciado definitivamente, mismo que está contenido en el artículo 15 fracción IV de la constitución política del Estado libre y soberano de Tabasco conforme a las consideraciones expuestas en este fallo, segundo, se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación que asumió el cabildo del ayuntamiento constitucional de Huimanguillo Tabasco en el acta de la sesión número 59-SE-26-JUL/ 2018, de reincorporar a las ciudadanías Beatriz Vasconcelos Pérez y Marcela Peña Montalvo, para ejercer los cargos como cuarta y octava regidora, respectivamente, del citado ayuntamiento. Siento agotado los puntos enlistados en el orden del día, ciudadanos magistrados medios, de comunicación y público en general, siendo las 12 horas con 45 minutos del día 28 de agosto del año 2018, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia que pasen muy buenas tardes.----
----- Conste.-----